

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500820170055401.  
DEMANDANTE: ANA ISABEL UPEGUI ALZATE.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y OMAIRA  
RENGIFO DE CEDANO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos por las señoras Ana Isabel Upegui Alzate y Omaira Rengifo de Cedano, así como por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como para desatar el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de COLPENSIONES, por haberle resultado adversa la sentencia que profirió el 15 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 118.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y en consecuencia, que se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a

reconocerle y pagarle la prestación desde que murió su compañero permanente Luis Hernando Cedano Castillo el 13 de enero del 2016, con las sumas adeudadas debidamente indexadas.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes afirmó que a través de la Resolución No. 1820 del 14 de octubre de 1997, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le reconoció la pensión de vejez, la cual es compartida con COLPENSIONES; que murió el 13 de enero del 2016; que se conocieron en el año 1981 y convivieron durante 28 años; que para ese momento ya se encontraba separado de la señora Omaira Rengifo; que vivieron en la ciudad de Armenia, Quindío; que el causante le manifestó en diferentes oportunidades a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. que su voluntad era que la demandante fuera la beneficiaria de la prestación; que el señor Cedano Castillo convivió con la señora Omaira Rengifo entre 1957 y 1966; que cuando murió, la mesada que devengaba era de \$1'921.914; que a principios del 2016, reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo mediante oficio No. 000746 del 3 de junio de ese año, resolvió negativamente su petición aduciendo que *"no era la entidad competente para determinar la asignación de la sustitución pensional"*.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de *"Carencia del derecho"*; *"Buena fe"* y la *"Innominada"*.

Mediante Auto No. 1598 del 30 de julio del 2018, el despacho decidió vincular a la litis a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- quien al comparecer al proceso propuso como excepción previa la de *"Pleito Pendiente"* bajo el entendido que la señora Omaira Rengifo de Cedano promovió en su contra y de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. un proceso ordinario laboral que está tramitando el Juzgado 12

Laboral del Circuito de Cali; además propuso como excepciones de mérito las de: "*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido*"; "*Buena fe de la entidad demandada*"; "*Prescripción*"; "*Legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y buena fe del demandado*" e "*Innominada o genérica*".

Por Auto No. 2222 del 31 de julio de 2019, el despacho acumuló el proceso con el que se adelanta en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, en el cual la señora Omaira Rengifo de Cedano pretende que COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le reconozcan la pensión de sobrevivientes desde la fecha en la que falleció su cónyuge Luis Hernando Cedano Castillo, quien ostentaba la calidad de pensionado.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 15 de agosto de 2019 tuvo por no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., excepto la de cobro de lo no debido en relación con los intereses moratorios y las costas del proceso; en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la señora Omaira Rengifo en cuantía del 61.2% y a la señora Ana Isabel Upegui Alzate en cuantía del 38.8%, a partir de la ejecutoria de la sentencia, calculando la mesada para cada una para el año 2019. A EMCALI E.I.C.E. E.S.P. lo condenó a que les concediera la prestación en la misma proporción a partir de la fecha en que se produjo el deceso del pensionado, con 14 mesadas anuales; calculó el retroactivo que le adeuda a cada una de ellas y la autorizó a que del retroactivo descuente los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias.

Para así decidir, explicó que en vista de que COLPENSIONES dio por probado que la señora Omaira Rengifo ostenta la calidad de cónyuge supérstite, y que la señora Ana Isabel Upegui Alzate fue la compañera permanente del causante, puesto que les reconoció la prestación, lo único que resta por establecer es el porcentaje que les corresponde a cada una, asignándoseles de acuerdo al tiempo por el cual se dio la convivencia con cada una de ellas,

ya que la señora Omaira Rengifo reclama que se le otorgue la prestación en un 100%. Concluyó que como COLPENSIONES pagó la prestación a las reclamantes de buena fe y en el porcentaje que consideró correcto, 41.09% y 58.91%, el cambio del mismo debía realizarlo a partir de la ejecutoria de la sentencia

### **3) APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de las señoras Omaira Rengifo de Cedano y Ana Isabel Upegui Alzate así como de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. la apelaron, así:

La abogada de la señora Ana Isabel Upegui Alzate afirmó que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas ni se valoraron correctamente; que no es cierto que la convivencia del causante con su esposa se hubiese extendido hasta 1997.

El auspiciador judicial de Omaira Rengifo de Cedano indicó que está en desacuerdo con el porcentaje que se le asignó, ya que convivieron por 31 años, desde que contrajeron matrimonio hasta que su cónyuge decidió abandonar el hogar y vivir donde un primo en 1989; que se demostró que terminaron de criar a sus hijos; que el 19 de diciembre de 1981 celebraron juntos el matrimonio de su hija; que sus hijos les celebraron los 25 años de casados; que a finales de 1983 viajaron a Ipiales con algunos familiares con su hijo Luis Alberto porque era la primera vez que tenían carro propio; que en 1988 estuvieron en el bautizo de su nieta Katherine Franco; que fue su esposa quien lo persuadió para que aceptara el trabajo en EMCALI; que no se demostró con claridad el tiempo en que la señora Omaira convivió con el causante.

El auspiciador judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. solicitó que se revoque la sentencia en lo que respecta al retroactivo al que fue condenada a pagar a las petentes, ya que en el plenario no se acreditó *"la existencia de dichos valores"* ya que solo está obligada a pagar el mayor valor.

#### **4) CONSULTA.**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar desde qué momento debe pagar la prestación pensional.

#### **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 12 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

#### **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado la parte demandante y la litisconsorte alegaron de conclusión.

#### **7) CONSIDERACIONES.**

##### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿A qué porcentaje de la mesada pensional tienen derecho las señoras Omaira Rengifo de Cedano y Ana

Isabel Upegui Alzate de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor Luis Hernando Cedano Castillo? ii). ¿Desde qué momento debe ser pagada la prestación pensional? iii). ¿Las mesadas se vieron afectadas por la prescripción?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que por medio de la Resolución No. 1820 del 14 de octubre de 1997, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le reconoció al señor Luis Hernando Cedano Castillo la pensión mensual de jubilación, a partir del 15 de agosto de 1997 en cuantía de \$1'146.650, la cual tenía la característica de ser compartida con el I.S.S., obligándose solo a pagar el mayor valor de la prestación cuando la entidad de seguridad social le concediera la pensión de vejez (fls.3-6, 106-109); ii). Que mediante la Resolución No. 4008 del 28 de agosto de 1998, reconoció la pensión de vejez al señor Luis Hernando Cedano Castillo en cuantía de \$483.661, pagadera a partir del 16 de agosto de 1997. (fls.112); iii). Que a través de la Resolución No. 1175 del 2000, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. ordenó pagar el mayor valor de la prestación, que para ese momento era de \$994.568 (fl.113) iv). Que el I.S.S. con la Resolución No. 10833 de 2010 decidió reliquidar la pensión de vejez que le otorgó al señor Cedano Castillo a partir del 26 de julio de 2006, determinando que para enero de 2010, su mesada correspondería a \$1'553.742 (fls.114-118); v). Que el pensionado falleció el 13 de enero del 2016 (fl.33, 41, 163, 181); vi). Que COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 70270 del 4 de marzo de 2016, resolvió las peticiones de las señoras Omaira Rengifo de Cedano y Ana Isabel Upegui Alzate y decidió reconocerles la prestación de sobrevivientes, a la primera en un 41.09% en calidad de cónyuge y a la segunda, en un 58.91% como compañera permanente del causante (fls.11-14;16-25; 140-149).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, ya que el deceso del señor Luis Hernando Cedano Castillo ocurrió el 13 de enero del 2016.

Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cujus* ostentaba la calidad de pensionado, así como de que COLPENSIONES dio por demostradas las calidades de beneficiarias de las señoras Rengifo de Cedano y Upegui Alzate, lo único que resta por determinar es en qué porcentaje se les debe pagar.

No obstante, conviene anotar que la entidad de seguridad social actuó en contra de la Ley cuando decidió *a motu proprio*, reconocer las calidades de cónyuge y compañera permanente, puesto que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 contempla que cuando exista controversia entre beneficiarias que aleguen esas condiciones, se debe abstener de conceder el derecho a alguna de ellas hasta que la jurisdicción ordinaria laboral decida a cuál le asiste el derecho.

### **c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, dispone que son beneficiarios de esta prestación:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la***

***compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.***

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

***En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"***  
(Negrilla de la Sala)

Se advierte, que el aparte subrayado de la norma fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1035 de 2008, en el sentido que: "además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido".

De conformidad con las normativas que regulan la presente controversia, en el *sub lite* se debe establecer si conforme lo concluyó la Juez Unipersonal, Omaira Rengifo de Cedano demostró que convivió con el pensionado desde que contrajeron matrimonio y hasta 1988, por lo que le corresponde el 38.8%, mientras que Ana Isabel Upegui Alzate, convivió con el causante desde 1999 hasta su muerte, por lo que tiene derecho al 61.42%.

De las pruebas documentales como hechos relevantes se extrae que la señora Omaira Rengifo de Cedano, contrajo matrimonio con el señor Luis Hernando Cedano Castillo el 25 de diciembre de 1957 (fl.40); que CAFESALUD E.P.S. certificó el 21 de enero del 2016, que el pensionado registraba como su beneficiaria a la señora Rengifo desde el 20 de noviembre de 2003 (fl.43); que el 21 de octubre de 2014, el pensionado rindió una Declaración Extraproceso ante la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, en la cual manifestó que convive con la señora Ana Isabel Upegui Alzate desde hace 25 años (fls.45-45).

En la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. se interrogó a la señora Rengifo de Cedano quien aseveró que la convivencia con su esposo se prolongó hasta el año **1989**. Además, se escucharon las declaraciones de María Anyeli Ángel Alzate, Wilson Urrea Valencia, Evelio Baeza Castillo, Martha Lucía Guerrero de Baeza, Nelly García de Castillo; las dos primeras personas fueron llamadas por la señora Ana Isabel Upegui Alzate, mientras que los 3 restantes fueron citados por Omaira Rengifo de Cedano.

**María Anyeli Ángel Alzate** dijo ser la prima de la señora Upegui Alzate y narró que ella inició una amistad con el causante en 1984 y en 1988 comenzaron su relación sentimental; que la pareja vivió en el municipio de Armenia, Quindío en el barrio Granada, en el norte de la ciudad y en El Cairo, lo que le consta porque los visitaba cada 8 o 15 días hasta que en el 2014 se fue a vivir a Santa Rosa de Cabal. **Wilson Urrea Valencia**, dijo ser amigo de la demandante y haber

conocido al pensionado en 1988 porque se reunían en la finca de uno de los cuñados del testigo a jugar cartas, lugar al que asistía con la señora Ana Isabel Upegui; que ella laboraba en una Universidad ubicada en Armenia como secretaria, lugar en el que fueron compañeros de trabajo y por ello pudo presenciar que asistían como pareja en las fiestas que hacía la empresa y que la recogía casi a diario; que recuerda que su convivencia inició después del terremoto que azotó a esa ciudad, porque fue desde ese momento que los comenzó a ver más seguido y no solo en la finca de su familiar; que sabe que él murió a causa de un cáncer en la próstata; que lo visitó 3 veces cuando estuvo hospitalizado y también en el hogar que compartía con su compañera; que vivieron en el barrio Lindara, en el norte de la ciudad y luego en una vereda de nombre El Cairo; que la pareja nunca se separó y fue ella quien se encargó de brindarle todos los cuidados que necesitó desde que enfermó.

**Evelio Baeza Castillo**, aseveró que es primo del causante; que supo que contrajo matrimonio con la señora Omaira Rengifo en diciembre de 1957 y tuvieron hijos; que se separaron en el año 1989, lo que sabe porque otro primo le contó; que vivieron en el barrio 7 de Agosto en la ciudad de Cali; que el pensionado se fue a vivir con un hermano del deponente, en el barrio La Floresta, donde permaneció por 3 años y medio; que murió en Armenia, porque vivía allá con una señora que no conoció. **Martha Lucía Guerrero de Baeza** indicó que fue la esposa del primo donde el causante llegó a vivir después de que se separó de su esposa, lo que ocurrió en 1987; que permaneció allí por 3 años "y piquito", como hasta 1991, lo que recuerda porque su esposo falleció en 1987. **Nelly García de Castillo**, dijo ser cuñada de la señora Omaira Rengifo; que estuvo presente cuando celebraron los 25 años de matrimonio en 1982; que el causante abandonó el hogar entre 1986 y 1989; que él se fue a vivir donde un primo.

Examinadas las deponencias, encuentra la Colegiatura que contrario a lo que concluyó la Juez de Primera Instancia, el matrimonio no convivió hasta el año 1988, ni mucho menos hasta 1989 como lo

aseguró al absolver el interrogatorio, toda vez que tal y como lo aseguró la señora Martha Lucía Guerrero de Baeza, el causante llegó a su casa después de abandonar el hogar que compartía con su esposa en 1987 y permaneció allí hasta 1991. De allí se sigue que la convivencia la sostuvieron únicamente hasta finales de 1986, esto es por 29 años.

En lo que respecta a la señora Ana Isabel Upegui Alzate, si bien es cierto que los declarantes sostuvieron que su relación inició en 1988, solamente se tuvo certeza del mojón inicial de su convivencia cuando el señor Wilson Urrea Valencia comenzó a verlos tras el suceso natural que ocurrió en la ciudad de Armenia en 1999; por ello, fue acertada la decisión de la *a quo* de concluir que la misma se prolongó desde esa calenda y hasta que se produjo la muerte del pensionado a causa de un cáncer de próstata, es decir, por espacio de 16,03 años.

Vistas así las cosas, a la señora Omaira Rengifo de Cedano le corresponde el 64.40% de la mesada, mientras que a la señora Ana Isabel Upegui Alzate el 35.59%. Se modificará la decisión de primer grado en el sentido de actualizar los porcentajes en la forma que se acabó de establecer.

#### **d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, *"El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado"*.

No obstante, dado que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 contempla que cuando exista controversia entre beneficiarias que aleguen la condición de cónyuge o compañera permanente, la entidad de

seguridad social se debe abstener de reconocer el derecho a alguna de ellas hasta que la jurisdicción ordinaria laboral decida a cuál le asiste el derecho.

Si bien, en el *sub lite* la demandada no actuó conforme a lo que ordena el artículo en comento y por esta razón se le debería condenar a pagar el porcentaje que le corresponde de la mesada con retroactividad, puesto que según la máxima del derecho, quien paga mal, paga cuantas veces pague mal, ya que se está conociendo de la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, por el cual no se le puede hacer más gravosa su situación, no se modificará la decisión de primer grado relativa a que COLPENSIONES comience a pagar el nuevo porcentaje de las mesadas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En lo que se refiere a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en vista de que se negó a conceder la prestación a favor de alguna de las pretensas beneficiarias hasta tanto la jurisdicción competente, que se repite lo es la Ordinaria Laboral, deberá pagar el retroactivo adeudado desde la fecha en que se produjo el deceso, 13 de enero del 2016 en caso de que no se hubiese visto afectado por la prescripción, punto que se pasa a revisar.

#### **e) DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola***

*vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Negrilla propia).*

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

En el caso bajo examen, se tiene que el derecho se causó el 13 de enero del 2016, cuando falleció el pensionado Luis Hernando Cedano Castillo; sin embargo como las señoras Rengifo de Cedano y Upegui Alzate reclamaron el reconocimiento de la prestación ante COLPENSIONES el 25 y el 21 de enero del 2016, respectivamente, y adicionalmente promovieron los procesos ordinarios laborales que ocupan nuestra atención el 23 de mayo de 2018 y el 20 de septiembre de 2017 en su orden, refulge con total claridad que las mesadas no se vieron afectadas por el fenómeno extintivo.

Se llega a la misma conclusión frente a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ya que las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes elevaron oportunamente la solicitud de reconocimiento, como se desprende de los oficios a través de los cuales se resolvieron negativamente sus peticiones, las cuales elevaron en el año 2016.

#### **f) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Como se dijo anteriormente, se confirmará la decisión de primer grado relativa a que COLPENSIONES actualice el valor que debe cancelara a cada una de las beneficiarias de la pensión que se reclama en este contencioso, por lo que no existe retroactivo que se genere a favor de ellas.

No obstante, se recuerda que conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en las Sentencias con radicado No. 41821 del 20 de junio del 2012, CSJ SL 1510-2014 y SL930-2018, quien recibió un porcentaje inferior al que en realidad le correspondía, podrá reclamar el pago retroactivo a quien le fue pagado sin tener derecho a ello.

Ahora bien, el vocero judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. apeló la decisión afirmando que el retroactivo al que fue condenado afirmando que el mismo no correspondía a la realidad ya que no se demostró "*la existencia de dichos valores*". Frente a este punto, se tiene que a folio 95 obra certificación de la suma que recibía el pensionado cuando falleció, que ascendía a \$1'885.694. En vista de que no se demostró que a la Empresa Industrial y Comercial del Estado le correspondiera pagar un monto inferior a esa suma, se tomará como referencia para calcular el retroactivo que le adeuda a las señoras Omaira Rengifo de Cedano y Ana Isabel Upegui Alzate en los mismos porcentajes que se les otorgó en esta decisión, esto es del 64.40% y 35.59% respectivamente.

Se advierte que la siguiente liquidación se realizó actualizando el valor de la mesada según los incrementos que el Ministerio de Trabajo en las distintas circulares que expidió, y teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 100 de 1994 determinó que la actualización de las pensiones que son superiores al salario mínimo de ese año, será el respectivo I.P.C. certificado por el DANE. Asimismo, se recuerda que como la prestación se concedió con anterioridad al año 2011 el señor Luis Hernando Cedano Castillo tenía derecho al pago de 2 mesadas adicionales, razón por la cual se sustituye con el mismo número de mesadas.

Así las cosas, se obtienen los siguientes resultados:

ACTUALIZACIÓN DE LA MESADA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES			
AÑO	MESADA	INCREMENTO	CIRCULAR MINISTERIO DEL TRABAJO
2016	\$ 1.885.694,00	6,77%	CIRCULAR 003 DE 2016
2017	\$ 1.994.121,41	5,75%	Circular 0001 de 2017
2018	\$ 2.075.680,97	4,09%	Circular 0004 - Reajuste de pensiones para el año 2018
2019	\$ 2.141.687,63	3,18%	Circular 0004- Incremento de pensiones para 2019
2020	\$ 2.223.071,76	3,80%	Circular 0001- Incremento de pensiones para 2020
2021	\$ 2.258.863,21	1,61%	Circular 0002 - Reajuste de pensionados para el año 2021

AÑO	NO. MESADAS	VALOR TOTAL DE LA MESADA	MESADA DE OMAIRA RENGIFO DE CEDANO (64,40%)	MESADA DE ANA ISABEL UPEGUI ALZATE (35,59%)
2016	13,6	\$ 1.885.694	\$ 16.515.662	\$ 9.127.212
2017	14	\$ 1.994.121	\$ 17.978.999	\$ 9.935.909
2018	14	\$ 2.075.681	\$ 18.714.340	\$ 10.342.288
2019	14	\$ 2.141.688	\$ 19.309.456	\$ 10.671.173
2020	14	\$ 2.223.072	\$ 20.043.215	\$ 11.076.677
2021	11	\$ 2.258.863	\$ 16.001.787	\$ 8.843.224
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 108.563.458</b>	<b>\$ 59.996.483</b>

Como se observa, realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que a la fecha se le adeuda a la señora Omaira Rengifo de Cedano **\$108'563.458** y a la señora Ana Isabel Upegui Alzate **\$59'996.483**. Se modificarán los ordinales cuarto y quinto con el fin de actualizar la condena hasta el momento en que se produce la sentencia de segunda instancia conforme lo ordena el artículo 283 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se confirmará el ordinal sexto de la decisión, en cuanto ordenó que del retroactivo que adeuda EMCALI E.I.C.E. E.S.P., descuenta lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero se adicionará en el sentido de que deberá girarlos a las

E.P.S. en las que se encuentren afiliadas las beneficiarias de la pensión, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

#### **g) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la señora Ana Isabel Upegui Alzate y a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en favor de la señora Omaira Rengifo de Cedano, pues sus recursos no prosperaron. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv a cargo de cada una.

#### **8) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **ANA ISABEL UPEGUI ALZATE** en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., trámite al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y al que se acumuló el proceso ordinario laboral que a su vez promovió **OMAIRA RENGIFO DE CEDANO**; en el sentido que COLPENSIONES deberá pagar a las reclamantes los siguientes porcentajes: A la señora Omaira Rengifo de Cedano el **64.40%** y a la señora Ana Isabel Upegui Alzate el **35.59%**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada y consultada, únicamente en lo que respecta al pago retroactivo que debe hacer **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a la señora Omaira Rengifo de Cedano que es de **\$108'563.458** y a la señora Ana Isabel Upegui Alzate por valor de **\$59'996.483**, advirtiendo que se actualizó la condena según los porcentajes ordenados en este proveído para cada una de ellas y teniendo en cuenta lo que adeuda desde el 13 de enero del 2016 hasta noviembre del año en curso.

**TERCERO: ADICIONAR** el ordinal séptimo de la sentencia en el sentido de establecer que el descuento por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que se autorizó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a realizar del retroactivo que debe pagar a las reclamantes, deberá girarlo a las E.P.S. en las que se encuentren afiliadas.

**CUARTO: CONFIRMAR** la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de consulta.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la señora Ana Isabel Upegui Alzate y a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en favor de la señora Omaira Rengifo de Cedano, pues sus recursos no prosperaron. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv a cargo de cada una.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Aclaro Voto**  
**Magistrado**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7610f046fda2e39302a677b604d44deb6ba77843d303a32ae530db50f4cefc47**

Documento generado en 01/12/2021 12:25:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>